

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se eliminan los motivos cuarto y sexto de la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, el empleo público a "contrata" constituye un vínculo funcionario transitorio, destinado a durar un año como máximo.

Conforme a un criterio reconocido jurisprudencialmente como principio de protección de la confianza legítima, la renovación reiterada de los nombramientos de los servidores públicos a contrata, por más de cinco años, hace surgir en ellos la legítima expectativa de continuar desempeñando sus empleos al término de cada anualidad.

Segundo: Que, sin embargo, el referido principio no ampara al funcionario cuya situación, en razón de antecedentes disciplinarios, calificatorios o derivados de alguna otra actuación administrativa relevante en el ámbito estatutario, impida estimar que cuente con una confianza real o legítima en la continuidad de su empleo. En tal caso, la autoridad competente puede disponer, fundadamente, la terminación anticipada o la no renovación del nombramiento.



Tercero: Que de los antecedentes tenidos a la vista aparece que se ha dirigido en contra de las recurrentes una investigación penal por delitos funcionarios que, tras diversas diligencias y actuaciones, derivó en su acusación.

El acto cuestionado da cuenta de los antecedentes investigativos y penales pertinentes, así como de la instrucción de un sumario administrativo en contra de las recurrentes por los mismos hechos, en cuyo marco fueron suspendidas preventivamente de sus funciones, las que involucran acceso a información institucional, procesos administrativos sensibles y manejo de sistemas del Ministerio. Este acto concluye que en las circunstancias aparecen antecedentes objetivos relevantes que afectan la continuidad del vínculo funcional, atendido el estándar reforzado de idoneidad, responsabilidad, integridad y confianza institucional exigible a quienes desempeñan funciones públicas.

Cuarto: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión que motiva la acción constitucional en análisis, lo que justifica su rechazo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de



febrero de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de
Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°11.936-2026.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

